

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.—
G. O. N° 6785, del 28 de Abril de 1948.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE CONSERVACION FORESTAL Y
ARBOLES FRUTALES**

NUMERO 1688.

CAPITULO I

Reservas Forestales.

Art. 1.— Se consagran como Reservas Forestales de la República;

a) Todos los terrenos del Estado donde existen bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existen impedimentos por concesiones legales otorgadas, o derechos originales en alguna ley;

b) Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedad del Estado, donde existan bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, no siendo adquiridos para fines de cultivo.

Párrafo.— Las Reservas Forestales son inalienables e imprescriptibles, quedando a cargo del Poder Ejecutivo fijar su extensión.

Art. 2.— Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohíben en ellos los desmontes, tallas, quemaciones y cultivos, las siguientes zonas:

a) Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;

b) Las riberas de todos los ríos, en una faja de veinte metros de ancho de cada lado; y las riberas de los arroyos, en una faja de diez metros de ancho cada lado;

c) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos y los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales, en cada caso;

d) La faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna, dentro o fuera de propiedades privadas;

e) Las cimas de las lomas dedicadas a cultivos, en una faja de veinte metros, por lo menos, en ambas vertientes;

f) La faja de veinte metros a contar de la zona de las mareas, en todo el litoral de la República, que no sea zona urbana, a menos que los cultivos constituyan una repoblación arbórea;

g) Los terrenos que tengan más de sesenta grados de inclinación, a menos que los cultivos sean permanentes y de una naturaleza que impida el arrastre de la capa vegetal.

Art. 3.— Todos los propietarios u ocupantes de los terrenos radicados en las fajas vedadas indicadas en el artículo anterior, que estén despobladas de árboles deberán repoblarlas de árboles, en el plazo de un año a contar de la publicación de esta ley.

CAPITULO II

Requisitos para el corte de árboles que no estén en Reservas Forestales.

Art. 4.— Las personas que desmonten o hubiesen desmontado terrenos rurales para fines de cultivo, en calidad de dueños, usufructuarios, arrendatarios, aparceros, o en otra calidad cualquiera que les confiera el derecho de explotación de los terrenos, estarán obligadas a repoblarlos o ponerlos y mantenerlos en buenas condiciones de cultivo, de frutos mayores o menores, pastos artificiales o cualesquiera otros cultivos apropiados a la clase de terrenos y a su mayor rendimiento, en los plazos que les sean fijados por los Encargados de Distritos Agrícolas, Instructores de Agricultura o los Guardabosques. Plazos que en ningún caso serán menores de sesenta días ni mayores de un año.

Párrafo I.— La notificación de esos plazos se hará por escrito, en formularios adecuados, copias de los cuales remitirá inmediatamente al Encargado de Distrito Agrícola, Instructor de Agricultura o Guardabosques correspondientes a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Párrafo II.— Cuando una misma persona hubiese desmontado diversas porciones de terreno para fines de cultivo, se harán tantas notificaciones como porciones desmontadas tuviese, pudiéndose fijar plazos de distinta duración para la repoblación o acondicionamiento de cada una de las porciones.

Párrafo III.— Las personas notificadas por los Encargados de Distritos Agrícolas, instructores de Agricultura o Guardabosques podrán apelar al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, para obtener la extensión de cualquier plazo que les hubiese sido fijado, y el Secretario de Estado podrá extender el plazo, teniendo en cuenta todas las

circunstancias que se justifiquen en la solicitud de extensión.

Párrafo IV.— Cuando el terreno de que se tratare tuviese más de diez hectáreas de superficie, el Encargado del Distrito Agrícola, Instructor de Agricultura o Guardabosques, o el señor Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en caso de que el notificado apelare a él, podrán hacer al propietario tantas notificaciones como porciones de diez hectáreas o fracción de esa superficie contuviere el terreno, fijando plazos distintos para cada división del mismo.

Párrafo V.— Las personas que no repueblen o acondicionen, con fines de cultivo, sus terrenos desmontados en los plazos que les hubieren fijado los Encargados de Distritos Agrícolas, Instructores de Agricultura o Guardabosques, o el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en caso de apelación a este funcionario, serán castigadas con una multa de cinco a veinte pesos, quedando obligadas a repoblar o acondicionar para fines de cultivo los terrenos en falta, en un plazo de noventa días, a contar de la notificación de la sentencia definitiva.

Párrafo VI.— Si dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo anterior, la persona condenada a repoblar o acondicionar el terreno para fines de cultivo, no defiere a hacerlo será castigada con multa de veinte y cinco a doscientos pesos, y será además responsable frente al Estado de los gastos de repoblación, tan pronto éste haga dicha repoblación, siendo en todo tiempo el ocupante o propietario responsable del cuidado de la nueva plantación.

Párrafo VII.— Cuando interviniera fallo definitivo en el caso previsto en el párrafo VI, y se tratare de terrenos destinados a frutos mayores como cacao y café o cultivos permanentes, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización queda facultada para ejecutar el acondicionamiento de esos terrenos a expensas de la persona en falta, quedando en ese caso los frutos como garantía de la inversión que se hubiere hecho.

Art. 5.— Se prohíbe la destrucción de árboles situados en las orillas de los caminos públicos, siempre que no perjudiquen la conservación de éstos.

Art. 6.— Ninguna persona física o moral podrá despoblar para fines de cultivo, en una extensión mayor de doscientas hectáreas, en conjunto a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el permiso correspondiente, que deberá ser solicitado previamente, con exposición de motivos, clase de cultivos a los cuales se dedicará el terreno, y todo otro detalle pertinente.

Párrafo I.— Este permiso podrá ser negado en caso de que los cultivos que se deseen efectuar no correspondan a la

calidad de la tierra, según juicio técnico, o en caso de que resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Párrafo II.— Cuando la despoblación de bosques se realice con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terreno al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cinco árboles, en pleno desarrollo en los terrenos semi-áridos y ocho árboles, en terrenos áridos, por cada una hectárea, por lo menos.

Art. 7.— No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como caoba, sabina, espinillo, ébano, cedro, roble, capá, nogal, granadillo, guazumilla y caobanilla, sin que se realice la repoblación de ellos con árboles de maderas preciosas, en la proporción de veinte por cada uno cortado.

Párrafo.— Se prohíbe igualmente el corte de tales árboles, cuando sea para hacer carbón, leña, postes o traviesas o para cualquier otro fin cuya utilidad no compense la destrucción de dichos árboles.

Párrafo II.— El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de las mismas, y del momento o tiempo en que se verifique el corte y la repoblación.

Art. 8.— Los árboles que se destinen para leña, traviesas y postes, o para la fabricación de carbón, deberán ser cortados a una altura no menor de dos pies del suelo para permitir la repoblación por medio de los retoños.

Párrafo I.— No podrán ser extraídos ni cortados, ni destruidos los brotes o retoños, de los troncos que queden en el terreno, como consecuencia de aprovechamiento forestales para la fabricación de carbón o leña, traviesas y postes, mientras no se demuestre que están inutilizados para retoño.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo podrá dictar reglamentos especiales para la repoblación forestal de aquellos terrenos particulares donde se hayan practicado desmontes excesivos.

CAPITULO III

Previsiones especiales sobre cafetales, cacaotales, otros árboles frutales y palmeras.

Art. 10.— Se prohíbe destruir los árboles productores del café, y cualquier clase de árboles frutales y todas las especies de palmeras (excepto la manaca) y de canas.

Párrafo I.— Solamente en caso de absoluta justificación podrá autorizar el corte de cualquiera de las especies precedentemente señaladas, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización o el funcionario de su dependencia a quien dicha Secretaría encomiende esas atribuciones.

Art. 11.— Queda prohibido la destrucción de los árboles productores del cacao. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización puede autorizar la des-

trucción de cacaotales por causas atendibles y debidamente justificadas.

Párrafo I.— La destrucción de árboles de cacao será únicamente justificada:

- a) Cuando su rendimiento sea bajo;
- b) Cuando las plantas crezcan en un suelo y en un clima inadecuado;
- c) Cuando las variedades cultivadas reúnan condiciones indeseables;
- d) Cuando las plantas tengan un grado avanzado de vejez y no rindan cosecha aceptable;
- e) Cuando sufran plagas o enfermedades cuya propagación se considere peligrosa;
- f) Cuando tengan la finalidad de entresacar los árboles para darles mayor distancia y permitir un mejor desarrollo del plantío; y
- g) Cuando su desarrollo sea defectuoso.

Párrafo II.— Queda prohibido realizar actos o prácticas de cualquier clase, tales como descortezamiento del tallo principal o de las ramas, la supresión de la sombra, el envenenamiento de los árboles y cualquier otra operación que pueda provocar directa o indirectamente la muerte de los árboles de cacao.

Párrafo III.— Será obligatorio la resiembra de los árboles de cacao, en igual cantidad que los árboles destruidos y en el plazo que indique la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, aun cuando el corte de los mismos se haya operado de acuerdo a esta misma ley, salvo el caso de absoluta imposibilidad debidamente comprobada.

Párrafo IV.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada para ordenar la destrucción y también la resiembra de un cacaotal, cuando lo considere conveniente, aun sin haber recibido para ello solicitud del dueño o Encargado.

Párrafo V.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere necesarios para establecer las formas y procedimientos para el cumplimiento de este artículo.

CAPITULO IV

Extracción de productos derivados de los bosques.

Art. 12.— Queda prohibida la extracción sin permiso, de gomas, resinas, esencias, raíces, cortezas y cualquier otro subproducto de los bosques cuya obtención conlleve incisiones, cortes, manipulaciones o práctica que de algún modo pongan o puedan poner en peligro la vida de los árboles.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo dictará las reglamenta-

ciones necesarias a la aplicación de este artículo, y la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización concederá los permisos que le sean solicitados, cuando los planes y sistemas de aprovechamiento que le sometan las personas o corporaciones interesadas en la explotación de bosques, respondan, a juicio de dicha Secretaría, a los objetivos de las disposiciones de esta ley y de las reglamentaciones mencionadas.

Párrafo II.— No se expedirán permisos para extracción de gomas, esencias, resinas o cortezas en terrenos del Estado, excepto cuando la persona o corporación interesada en ello haya adquirido derecho a tales explotaciones por concesiones legalmente otorgadas.

CAPITULO V

Disposiciones penales

Art. 13.— Queda prohibido:

- a) El incendio de los bosques;
- b) Hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos, que puedan provocar el incendio de los mismos.

Párrafo I.— Queda modificado el inciso tercero del artículo 434 del Código Penal en el sentido de que la pena aplicable a quienes incendien bosques, plantíos, mieses, talleres o cortes de maderas que no sean de su propiedad, sea la de reclusión; y el inciso cuarto del mismo artículo, sustituyendo la pena de detención por la de prisión correccional de seis meses a dos años.

Art. 14.— Las infracciones al artículo 2 de esta ley serán castigadas con multa de diez a doscientos pesos, o prisión de uno a seis meses, y a ambas condenaciones en caso de reincidencia.

Párrafo I.— Las condenaciones pronunciadas en este artículo, serán aplicadas, en las mismas proporciones y en forma igual, simultáneamente, contra los autores materiales y directores de la infracción; contra los autores intelectuales de ella, por orden, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consienta la infracción, por negligencia, o por autorización.

Párrafo II.— La autoridad convicta de la infracción de este artículo por dádivas u ofrecimiento de cualquier clase de beneficio, se reputa reo de soborno, y será juzgada y condenada de conformidad con las disposiciones del Código Penal referentes a esta infracción.

Art. 15.— Las infracciones al artículo 11 de esta ley, serán castigadas con multa de CIEN a DOS MIL pesos oro, o prisión correccional de TRES MESES a DOS AÑOS, y ambas penas en caso de reincidencia. Igual pena se impondrá a toda persona que destruyere mayor cantidad de árboles que la autorizada o no haga la repoblación exigida. El funcionario o em-

pleado público que autorice, facilite de algún modo los medios para la destrucción injustificada de una plantación de cacao, será destituido de sus funciones o cargo, y, además condenado a sufrir iguales penas que la persona que lo destruyere.

Art. 16.— Las infracciones al artículo 12 de esta ley, serán castigadas con multa de diez a cien pesos oro, o prisión de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez; y en caso de reincidencia, multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro, o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez; y, además, cancelación del permiso que se le hubiera concedido.

Párrafo I.— Las personas que hubieren sido condenadas en reincidencia por violación del artículo 12 o de sus reglamentaciones, no podrán ser favorecidas con el otorgamiento de un nuevo permiso para los mismos fines, sino después de haber transcurrido un plazo de uno a cinco años, el cual será determinado dentro de esos límites por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, tomando en cuenta los daños causados a los bosques por el reincidente.

Art. 17.— Se castigará con multa de cinco a cien pesos oro, o con prisión correccional de seis días a tres meses, y con ambas penas a la vez en caso de reincidencia, toda infracción a esta ley, o a sus reglamentos, no prevista en otra parte.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 18.— Los infractores a esta ley y sus reglamentos serán sometidos por ante el Juzgado de Paz correspondiente al lugar donde se haya cometido la infracción, el cual será competente para imponer las penas correspondientes; excepto en los casos previstos en el párrafo I del artículo 13, y en los artículos 11 y 12 de esta ley, en los cuales el sometimiento deberá hacerse al Procurador Fiscal para que éste persiga los infractores por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

Art. 19.— La ejecución de la presente ley estará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, con la cooperación de todos los funcionarios de su dependencia, especialmente del cuerpo de Guardabosques, y de la Policía General.

Art. 20.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 641, del 14 de Febrero de 1934; 227, del 29 de Febrero de 1940; 208, del 20 de Febrero de 1943; 1274, del 2 de Noviembre de 1946; el artículo 68 de la Ley de Policía y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año

mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1689, que aprueba el nombramiento diplomático del Sr. Tomás Hernández Franco como Ministro Consejero de Embajada.—
G. O. Nº 6735, del 23 de Abril de 1948.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1689.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido